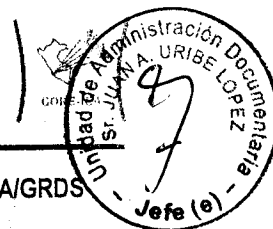




Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0078

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, 16 MAR. 2015

VISTO, el Expediente Administrativo N° 00113-2015 del 08/01/2015, que contienen los Recursos de Apelación formulados por doña **TARCILA NATIVIDAD GUILLEN CORZO DE OCHANTE, WILLIAM SOLORZANO ACUÑA, DORIS GEORGINA ORELLANA DE CALDERÓN, MARÍA ROSA ORMEÑO DONAYRE, VÍCTOR EDUARDO CASTILLO HUAYANCA, EMMA EMILIA GARCÍA RAMOS; y NÉLIDA SABINA VERA TREJO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 6294, 6297, 6296, 3393, 6297, 3391; y 3440/2014, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones Directorales Regionales N°s. 6294, 6297, 6296, 3393, 6297, 3391; y 3440/2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve, declarar IMPROCEDENTES las peticiones formuladas por los servidores docentes, administrativos y Ex – Servidores Cesantes de la Dirección Regional de Educación de Ica, entre otros, a doña **TARCILA NATIVIDAD GUILLEN CORZO DE OCHANTE, WILLIAM SOLORZANO ACUÑA, DORIS GEORGINA ORELLANA DE CALDERÓN, MARÍA ROSA ORMEÑO DONAYRE, VÍCTOR EDUARDO CASTILLO HUAYANCA, EMMA EMILIA GARCÍA RAMOS; y NÉLIDA SABINA VERA TREJO**, quienes solicitan el pago por concepto de refrigerio y movilidad otorgados por el Decreto Supremo N°025-85-PCM, partir del 01 de marzo de 1985 a la fecha;

Que, contra la precitadas Resoluciones Directorales Regionales, dentro del término de ley; y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", los recurrentes doña **TARCILA NATIVIDAD GUILLEN CORZO DE OCHANTE, WILLIAM SOLORZANO ACUÑA, DORIS GEORGINA ORELLANA DE CALDERÓN, MARÍA ROSA ORMEÑO DONAYRE, VÍCTOR EDUARDO CASTILLO HUAYANCA, EMMA EMILIA GARCÍA RAMOS; y NÉLIDA SABINA VERA TREJO**, interponen recursos de apelación ingresados con Registros N°s. 40873, 40874, 40898, 41022, 41048, 41179; y 41226/2014, arreglado a ley, y su incidencia vulnera sus derechos laborales, recursos que son elevados a esta instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Oficio N° 019-2015-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 07 de Enero del 2015, e ingresado con Exp. Adm. N°00113-2015 el 08 de Enero del 2015, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa a la Gerencia Regional de Desarrollo Social; de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y derivado a esta Asesoría Jurídica para su opinión legal correspondiente;

Que, antes de proceder con la evaluación del recurso de apelación presentado, conviene delimitar el ámbito del alcance del presente informe.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 68° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0016-2013-GORE-ICA, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de brindar asesoramiento jurídico al Gobierno Regional de Ica, absolviendo las consultas que formule la Alta Dirección y los demás órganos de la Entidad.

Que, en consecuencia, el presente informe contiene la opinión de esta Oficina de Asesoría Jurídica, únicamente sobre aspectos jurídicos que son parte de la controversia en mérito a los recursos de apelación presentados, quedando los aspectos referidos a las liquidaciones correspondientes, a cargo de los órganos competentes. A su vez, este informe representa un insumo a tener en cuenta por el órgano decisor competente para resolver los recursos de apelación presentados.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados; considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud de las cuales las apelaciones planteadas por **TARCILA NATIVIDAD GUILLEN CORZO DE OCHANTE, WILLIAM SOLORZANO ACUÑA, DORIS GEORGINA ORELLANA DE CALDERÓN, MARÍA ROSA ORMEÑO DONAYRE, VÍCTOR EDUARDO CASTILLO HUAYANCA, EMMA EMILIA GARCÍA RAMOS; y NÉLIDA SABINA VERA TREJO**, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, asimismo, conformidad con lo establecido en los artículos 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso.

Que, en cuanto al aspecto de fondo, se aprecia que los interesados pretenden el reconocimiento y pago en forma diaria del concepto de movilidad y refrigerio y como consecuencia de ello, se realicen los cálculos de los devengados y los intereses generados por el adeudo de dicho concepto, amparándose en lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-85-PCM y 025-85-PCM.

Sostiene que el derecho de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad tiene calidad de derecho adquirido, pues la norma que los reconoce entró en vigencia en marzo del 1985, a lo cual agrega que de acuerdo al artículo



único de la Ley N° 25048, para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N° 19990 y el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por refrigerio, movilidad, entre otras, que perciben o que perciban los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública en el Decreto Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, sustenta su recurso en lo dispuesto en los artículos 23° y 26°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, que establece como principio el "carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley". En virtud a todo ello afirma que corresponde abonar a su favor la bonificación por movilidad y refrigerio, en forma diaria desde marzo de 1985 hasta la fecha de pago, con los devengados e intereses generados.

Que, de lo argumentado por los recurrentes y a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado es necesario sentar algunos criterios interpretativos que han de servir como fundamento legal para la resolución del presente recurso, tratando a continuación los dispositivos legales que han otorgado la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad para los trabajadores del Gobierno Central:

a) Mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM, se niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.

b) Mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, se amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, incrementándose la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por los días efectivamente laborados.

c) Mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, se otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/. 1,600.00), por días efectivos.

d) Mediante Decreto Supremo N° 103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, se fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, comprendido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM y Decreto Supremo N° 192-87-EF, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.

e) Mediante Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1991, se estableció que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, contratados, así como pensionistas a cargo del Estado, percibirían un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad.

f) Mediante Decreto Supremo N° 109-90-PCM, se estableció que las autoridades, miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606 y Decreto Legislativo N° 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores, a partir del 01 de agosto de 1990, tendrían derecho a una compensación por movilidad que se fijaría en Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000.000.00), suspendiéndose las disposiciones administrativas y legales que se opusieran a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

g) Mediante Decreto Supremo N° 264-90-EF, se dispone una compensación por movilidad en UN MILLÓN DE INTIS (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público sería de CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00), monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM.

Que, de la normativa expuesta en los numerales precedentes, y de acuerdo a lo opinado por la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 118-2013-OAPH, en una opinión planteada por el Sindicato de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional precisamente sobre la misma pretensión planteada respecto al otorgamiento del concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, se determina que el monto total por movilidad reconocido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, incluye también lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-PCM, siendo que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 204-90-EF, los pagos por este concepto fueron mensuales y no diarios; más aún, el monto asignado mediante Decreto Supremo N° 109-90-PCM inmerso en éste último dispositivo también se refiere a un pago.

Que, si bien el D.S. N° 264-90-EF establece que el monto por concepto de movilidad que corresponde al servidor público es de I/. 5'000.000 de Intis, por reconversión monetaria señalada en la Ley N° 25295, dicho monto equivale a la suma de S/. 5.00 nuevos soles, que agregados al importe de S/. 0.01 nuevos soles que corresponde a la asignación por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación de los Decretos Supremos N° 025-85-PCM, N° 103-88-EF y N° 192-87-EF, asciende a la suma de S/. 5.01 nuevos soles mensuales, lo que viene otorgándose mensualmente a los funcionarios, Directivos y Servidores de esta Entidad, así como en el caso de autos, conforme es de verse de las boletas de pago adjuntas al expediente, por tanto el concepto reclamado se viene otorgando conforme a Ley, cuyo monto vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF.

Que, finalmente debemos precisar en el extremo señalado por los recurrentes "que atendiendo a que el derecho de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad tiene calidad de derecho adquirido"; el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado señalando que **el goce de un derecho, presupone que éste haya sido emitido conforme a Ley, pues el error no puede generar derechos** (Exp. N° 8468-2006-AA, fundamento 7; 03397-2006-PA/TC, fund. 7; 2500-2003-AA/TC fund. 5, entre otras).

Que, estando al Informe Legal N° 149-2015-GORE.ICA-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 264-90-EF, Decretos Supremos N°s. 025-85-PCM, 103-88-EF y 192-87-EF, D.S. N° 109-90-PCM, D.S. N° 264-90-EF y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0268-2012-GORE-ICA/PR.



SE RESUELVE:

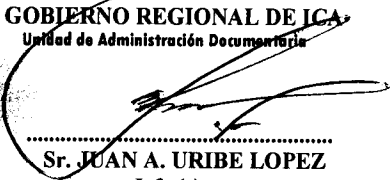
ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **TARCILA NATIVIDAD GUILLEN CORZO DE OCHANTE, WILLIAM SOLORZANO ACUÑA, DORIS GEORGINA ORELLANA DE CALDERÓN, MARÍA ROSA ORMEÑO DONAYRE, VÍCTOR EDUARDO CASTILLO HUAYANCA, EMMA EMILIA GARCÍA RAMOS; y NÉLIDA SABINA VERA TREJO**, contra las Resolución Directorales Regionales N°s. 6294, 6297, 6296, 3393, 6297, 3391; y 3440/2014, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, dando por agotada la vía administrativa



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Ica, 16 de Marzo 2015 Oficio N° 0307-2015-GORE-ICA/UAD Señor OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS. N° 0078-2015 de fecha 16-03-2015 La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución Atentamente  GOBIERNO REGIONAL DE ICA Unidad de Administración Documentaria Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ Jefe (e)
--